SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.5103/2023**

Sujeto Obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados a la Comisión Asesora del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México y la Determinación emitida el 20 de diciembre de 2022 por la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios por medio de la cual Determinó la Procedencia Positiva para el registro e identificación como pueblos originarios de los 48 pueblos reconocidos.

¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Omisión de respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y Da vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información dentro de los plazos previsto en la Ley de Transparencia.
Palabras clave: omisión, falta de respuesta.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5103/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, **a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**[1]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5103/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y DAR vista** al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes para realizar las acciones de vigilancia dentro del sujeto obligado, conforme a lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El once de julio, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio **090162423000263**, mediante la cual, requirió:

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:
"1.- Copia Certificada de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Asesora del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México, celebrada el 20 de diciembre de 2022 por el que se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes, opinión positiva respecto a la procedencia de integrar en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México a los 48 pueblos reconocidos por mandato de Ley.

2. Copia Certificada de la Determinación emitida el 20 de diciembre de 2022 por la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios por medio de la cual Determinó la Procedencia Positiva para el registro e identificación como pueblos originarios de los 48 pueblos reconocidos por mandato de Ley, constatando que reúnen los criterios y características establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México." [*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones:
A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT

Formato para recibir la información solicitada:
Copia Certificada

2. Recurso. El ocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"Vencido el plazo, no entregaron la información solicitada." (Sic)

3. Turno. El ocho de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5103/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente, siendo la Comisionada María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4. Admisión. El once de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al Sujeto Obligado, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realice su informe justificado.

Misma notificación que fue realizada el catorce de agosto.

5. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El dieciséis de agosto, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **SEPI/UT/572/2023**, del dieciséis de agosto, signado por **la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado,** dirigido al solicitante, en donde comunica lo siguiente:

> […]
> En ese sentido, se pone a su disposición el oficio con número SEPI/DGDI/0688/2023, (Anexo 1) remitido por la Unidad Administrativa responsable, Dirección General de Derechos Indígenas, en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, a través del cual solicita la clasificación de la información como RESERVADA con fundamento en el articulo 183, fracción VII de la LTAIPRC, misma que fue sometida ante el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, de conformidad con el articulo 90 de la LTAIPRC, en donde por unanimidad fue confirmada la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado. Anexo 2 […][*Sic*.]

Al escrito de alegatos anexó los siguientes documentos:

a. **oficio con número SEPI/DGDI/0688/2023,** de fecha catorce de agosto, mismo en el que solicita sea sometida la información ante el Comité de Transparencia de esa Secretaría.

b. **Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c. **Captura de pantalla de la notificación realizada al Recurrente**, a través del PNT, para brindar mayor certeza, se agregan la captura de pantalla siguiente:

6. Cierre. El veintidós de agosto, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

7. Pleno. El veintitrés de agosto, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

8. Engrose. El veintitrés de agosto, mediante oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.1162.2023, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[2]

> **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> […]
> **II**. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> […]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante Oficio **SEPI/UT/572/2023**, del dieciséis de agosto, signado por **la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado,** dirigido al solicitante y anexos, acompañado de su acuse de notificación, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, mismo acuse de notificación que se reproduce a continuación a fin de dar certeza al particular:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

> **Artículo 234**. El recurso de revisión procederá en contra de:
> […]
> **VI**. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
> […][Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el Sujeto Obligado no haya entregado a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, no existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud materia del presente recurso, sin embargo en vía de respuesta complementaria se emitió la respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **SEPI/UT/572/2023**, del dieciséis de agosto, signado por **la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado,** dirigido al solicitante y anexos, acompañado de su acuse de notificación, por medio de los cuales hace de conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria enviada mediante SISAI 2.0., en los siguientes términos:

> […]
> En ese sentido, se pone a su disposición el oficio con número SEPI/DGDI/0688/2023, (Anexo 1) remitido por la Unidad Administrativa

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

responsable, Dirección General de Derechos Indígenas, en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, a través del cual solicita la clasificación de la información como RESERVADA con fundamento en el articulo 183, fracción VII de la LTAIPRC, misma que fue sometida ante el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, de conformidad con el articulo 90 de la LTAIPRC, en donde por unanimidad fue confirmada la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado. Anexo 2 […][*Sic*.]

Al escrito de alegatos anexó los siguientes documentos:

I. **oficio con número SEPI/DGDI/0688/2023,** de fecha catorce de agosto, mismo en el que solicita sea sometida la información ante el Comité de Transparencia de esa Secretaría.

II. **Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.**

III. **Captura de pantalla de la notificación realizada al Recurrente**, a través del PNT, para brindar mayor certeza, se agregan la captura de pantalla siguiente:

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[3]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes". [4]

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

---

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

[4] Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado realice, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente de Arístides Rodrigo Guerrero García y con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20